

En la ciudad de Elche a 27 de junio de 2011.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Instancia número 3 de Orihuela, se dictó con fecha 12 de noviembre de 2010, en las Diligencias Previas número 851/07, Auto en el que se acordó, entre otros extremos, “desestimar los cinco recursos de reforma interpuestos por las representaciones procesales de José Joaquín, Ángel, Ginés y Antonio, Manuel y Rafael frente a la providencia de 19 de octubre de 2010 por los argumentos expuestos en la presente resolución.”

SEGUNDO.- Contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación por D. José Joaquín, al que se adhirió D. Rafael, elevándose a esta Audiencia, testimonio de las citadas diligencias previas, formando el correspondiente Rollo número 325/11 para la sustanciación del recurso. Mediante diligencia de ordenación se acordó la deliberación y fallo para el día 27 de junio de 2011.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Entiende la parte recurrente que el plazo de 20 días conferido a las partes para el estudio de las actuaciones y recursos es insuficiente para preparar de forma adecuada su defensa, y garantizar así los derechos a un proceso con todas las garantías, a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a la igualdad de armas procesales, de conformidad con el artículo 24 de la CE, el artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 6 b) del Convenio europeo de Derechos Humanos. Atendiendo a que la causa ha estado declarada secreta más de tres años, a la complejidad y volumen de la misma (18.779 folios), solicita un plazo de 60 días hábiles para poder instruirse del contenido de las actuaciones y poder preparar la defensa de forma adecuada.

Dispone el artículo 202 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que serán improrrogables los términos judiciales cuando la ley no disponga expresamente lo contrario (véanse los artículos 64, 386 y 899 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). Pero podrán suspenderse o abrirse de nuevo, si fuere posible sin retroceder el juicio del estado en que se halle cuando hubiere causa justa y probada. Se reputará causa justa la que hubiere hecho imposible dictar la resolución o practicar la diligencia judicial, independientemente de la voluntad de quienes hubiesen debido hacerlo.

Como establece la sentencia del Tribunal Constitucional de 29 de abril de 1992, el artículo 24.1 CE no deja los plazos legales al arbitrio de las partes, ni somete a la libre disposición de éstas su prórroga ni, más en general, el tiempo en que han de ser cumplidos (SSTC 65/1983, f. j. 4º. B, y 1/1989, f. j. 3º), sin que sea posible subsanar la extemporaneidad o incumplimiento de un plazo (STC 117/1986, f. j. 3º), el cual se agota una vez llega a su término (SSTC 39/1981, f. j. 3º; 53/1987, f. j. 3º, y 157/1989, f. j. 3º.d).

Partiendo de las anteriores premisas legales y jurisprudenciales, este Tribunal entiende que concurre causa justa para prorrogar el plazo legal establecido en los

artículos 211 y 766.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la interposición del recurso de reforma al estimar insuficiente el plazo de gracia de veinte días otorgado por el juzgado instructor para conocer el contenido de las actuaciones que han estado declaradas secretas durante más de tres años, y poder articular en su caso los recursos que las partes estimen pertinentes contra las resoluciones notificadas, atendiendo a las circunstancias excepcionales que concurren en el presente procedimiento, derivadas de la complejidad y volumen de la causa (cuarenta tomos con 18.779 folios), y del número de imputados. No cabe duda que estos extremos determinan que las partes dispongan de un plazo excepcional, que la Sala estima de al menos dos meses, para poder preparar adecuadamente su derecho de defensa ante la ingente documentación facilitada (artículo 24 de la CE), así como por la exigencia de observar el principio de igualdad de armas procesales, ya que el Ministerio Fiscal ha podido conocer las diligencias previas practicadas durante el tiempo en que ha permanecido bajo secreto del sumario. Por todo lo expuesto, el recurso y su adhesión deben ser estimados.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, siendo el ponente el lltmo. Sr. José Teófilo Jiménez Morago.

PARTE DISPOSITIVA

La Sala Acuerda: Estimar el recurso de apelación formulado por la representación procesal de D. José Joaquín, al que se adhirió D. Rafael, contra el auto de fecha 12 de noviembre de 2010, dictado por el Juzgado de Instancia número 3 de Orihuela, y revocar parcialmente dicha resolución en el sentido de conceder a las partes un plazo de dos meses (sesenta días hábiles), a contar desde la entrega en soporte digital DVD de las documentación obrante en autos a las defensas, para el estudio de las actuaciones y recursos, declarando de oficio las costas procesales de esta segunda instancia.

Notifíquese esta resolución a las partes y, con testimonio de la misma, dejando otro en el presente rollo, devuélvanse las actuaciones de instancia al expresado Juzgado, para su cumplimiento y ejecución, interesando acuse de recibo.

Así lo acordaron y firman los lltmos. Sres. Magistrados expresados al margen. José de Madaria Ruvira.- José Teófilo Jiménez Morago.- Javier Gil Muñoz.